

Notas acerca de la intercooperación en la legislación y en la experiencia de Argentina

(Notes on intercooperation in the law and experience of Argentina)

Dante Cracogna¹
Universidad de Buenos Aires

Recibido: 12.05.2014
Aceptado: 03.09.2014

Sumario: I. Orígenes de las cooperativas y primeras experiencias de intercooperación. 1.1. Los inicios del cooperativismo. 1.2. Hacia la integración cooperativa. II. La regulación de la integración en la primera ley de cooperativas. 2.1. La Ley 11.388. 2.2. La intercooperación en la nueva ley. III. La intercooperación entre 1930 y 1970. 3.1. Federaciones de cooperativas. 3.2. Confederaciones. IV. Regulación de la intercooperación en la Ley de Cooperativas de 1973. 4.1. Nacimiento de la nueva ley. 4.2. Formas de la integración. V. Formas de intercooperación reguladas por otras leyes. 5.1. Sociedades comerciales. 5.2. Contratos de colaboración empresarial. 5.3. Consorcios de cooperación. VI. Experiencia de la integración cooperativa reciente. VII. Conclusión. VIII. Bibliografía.

Resumen: La intercooperación en la Argentina surge pocos años después de haberse creado las primeras cooperativas cuando todavía no existían disposiciones legales que la regularan y cobró significativo impulso cuando la primera ley de cooperativas le dio reconocimiento. A partir de entonces se constituyeron numerosas federaciones de cooperativas para realizar tanto actividades económicas como de representación y en la década de 1950 surgieron las confederaciones. Por otra parte, las cooperativas también pueden realizar la intercooperación mediante las formas previstas en la legislación de las sociedades comerciales. En los últimos años se ha producido un desarrollo de la integración cooperativa que no continúa el esquema piramidal existente hasta poco tiempo pues ha aumentado de manera notable el número de federaciones y también de confederaciones.

Palabras clave: integración cooperativa; cooperativas en Argentina; legislación cooperativa; intercooperación.

¹ Correo electrónico: dcracogna@estudiocracogna.com.ar

Abstract: Cooperation among cooperatives in Argentina started few years after the very first cooperatives were created when there were no legal framework to regulate it and it developed significantly when the first cooperative law granted recognition to it. Since then many federations were established to perform economic and representative activities and in the 1950's confederations come about. On the other hand, cooperatives may also use forms of collaboration regulated by the law on corporations. In recent years there has been a big increase in the number of federations and confederations which resulted in a notable change of the traditional scheme of pyramidal organization of the cooperative movement.

Key words: cooperative integration; cooperatives in Argentina; cooperative legislation; collaboration among cooperatives.

I. Orígenes de las cooperativas y primeras experiencias de intercooperación

I.1. *Los inicios del cooperativismo*

Las cooperativas argentinas surgen en la segunda mitad del Siglo XIX durante el período de la llamada «Organización Nacional». En 1853, luego de un prolongado período de guerras intestinas posteriores a la independencia alcanzada en la segunda década de ese siglo, el país tuvo su primera Constitución Nacional. Sin embargo, ésta no acabó definitivamente con las luchas internas puesto que la provincia de Buenos Aires —económica y políticamente la más importante ya que contaba con el puerto de mayor magnitud y la ciudad que había sido capital del Virreinato del Río de la Plata— se separó del resto de las provincias en disconformidad con determinadas disposiciones de la mencionada Constitución. Superada esa situación en virtud de la reforma constitucional de 1860 el país entró en la senda de la consolidación de su unidad política y de su organización institucional y uno de los imperativos más acuciantes para alcanzar ese objetivo era poblar el inmenso territorio, casi desierto, que constituía la geografía de la nueva Nación. Uno de los artífices del texto constitucional acuñó una expresión reveladora de la necesidad del momento: «Gobernar es poblar»². Para ello se puso en marcha una activa política de fomento de la inmigración europea, acorde con el mandato de la Constitución Nacional.

Durante las décadas siguientes, y hasta bien entrado el Siglo XX, una considerable corriente inmigratoria fluyó hacia el nuevo país que prometía un horizonte generoso de tierras fértiles y de instituciones libres. Llegaron entonces colonos de Italia, España, Francia, Portugal, Polonia, Alemania, Rusia y otras naciones de toda Europa. Estos nuevos pobladores que vinieron a construir la Argentina, cuya existencia recién asomaba en el concierto de las naciones, se afincaron principalmente en el interior del país para cultivar la tierra pues así lo preveía la legislación inmigratoria implementada por los sucesivos gobiernos.

La nueva población trajo de sus países de origen la experiencia cooperativa que, trasladada a la patria de adopción, sirvió para ayudarlo a superar las dificultades propias de la radicación en un país muy diferente

² La frase pertenece a Juan Bautista Alberdi, autor de un libro liminar para la organización del país: *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, en cuyo parágrafo XVI trata el tema (edición de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2002, p.71 y ss.).

donde el aislamiento, las distancias, las carencias de toda clase, constituían un acicate que impelía a la acción solidaria y a la organización comunitaria³. De esta suerte nació el cooperativismo argentino; su cuna fueron las colonias de inmigrantes que organizaron las cooperativas agrarias constituidas en centros de acopio de la producción, almacenes de provisión de los insumos para la agricultura y de abastecimiento de las mercaderías de consumo para las familias como así también en verdaderos epicentros de la vida social y cultural de sus respectivas comunidades⁴.

1.2. *Hacia la integración cooperativa*

A poco de comenzar su existencia estas cooperativas —que no contaban todavía con una legislación adecuada, pese a que se presentaron numerosos proyectos⁵— advirtieron la necesidad vincularse entre sí para el mejor desarrollo de sus actividades. Surgieron así vínculos esporádicos o circunstanciales para determinadas actividades como compras en común de insumos o mercaderías o la venta de lotes de producción de mayor volumen. Estas actividades se desarrollaron principalmente entre cooperativas con vecindad geográfica o comunidad de origen, pero no tardaron en producirse intentos de concretar organizaciones permanentes. Uno de los más orgánicos, aunque de relativamente corta duración, fue la creación en 1913 de la Confederación Entrerriana de Cooperativas que tuvo lugar principalmente entre cooperativas agrarias de las colonias de origen judío radicadas en esa provincia.

El más temprano intento llamado a perdurar hasta nuestros días fue el realizado por un grupo de diez cooperativas agrarias de la región ceñera de las provincias de Córdoba y Santa Fe. Se denominó originariamente Asociación de Cooperativas Rurales de la Zona Central y fue fun-

³ Es ilustrativo recordar que una de las más antiguas cooperativas del medio rural «El Progreso Agrícola» de Pigüé, fundada en 1898 para cubrir el riesgo de granizo sobre las cosechas en pie, constituida en una colonia de agricultores procedentes de la región de Aveyron (Francia), contó el asesoramiento de Charles Gide. Ello demuestra el vínculo de las primeras cooperativas argentinas con los países de origen de sus miembros. (Cfr. Guarco, Ariel y colaboradores, *El Cooperativismo Argentino*, Intercoop., Buenos Aires, 2013, p. 223).

⁴ CRACOGNA, Dante, *Cooperativismo agrario argentino*, Intercoop, Buenos Aires 1968, p. 41 y ss.

⁵ RODRÍGUEZ GOMES, Federico, da cuenta de no menos de una docena de proyectos de leyes de cooperativas presentados en el Congreso Nacional entre 1905 y 1924, la mayoría de ellos relativos a cooperativas agrarias (*La sociedad cooperativa*, Instituto para la Educación Económica – Hachette, Buenos Aires, 1955, p. 63 y ss).

dada en 1922 en la ciudad de Rosario, desde cuyo puerto la producción agraria de la región era exportada a Europa. Esta organización de segundo grado tenía por finalidad principal la comercialización conjunta de la producción de cereales acopiada por las cooperativas que la formaban aprovechando de esa manera las ventajas del mayor volumen y fortaleciendo la capacidad de negociación de las cooperativas individuales.

Esta primera experiencia, actualmente en pleno crecimiento después de más de noventa años bajo el nombre de Asociación de Cooperativas Argentinas⁶, nació cuando aún no se había dictado la primera ley de cooperativas, de manera que debió adaptarse a las escasas disposiciones entonces existentes en el Código de Comercio de 1889 para las cooperativas en general.⁷

Así tuvo origen la integración entre cooperativas, surgida de la propia necesidad e iniciativa de las cooperativas primarias cuando todavía el legislador no se había ocupado de la adecuada regulación de las cooperativas mediante una ley propia.

II. La regulación de la integración en la primera ley de cooperativas

II.1. *La Ley 11.388*

Después de la presentación de una larga serie de proyectos de leyes sobre cooperativas destinados a superar la insuficiencia de las disposiciones del Código de Comercio que no llegaron a obtener sanción del Congreso Nacional, en 1924 el Poder Ejecutivo remitió un nuevo proyecto de ley que recogía algunos contenidos de los anteriores y que fue encaminado al Senado. La Comisión de Códigos de este cuerpo reelaboró el proyecto y lo precedió de un erudito informe preparado por el senador socialista Mario Bravo. Así transitó el procedimiento parlamentario y llegó finalmente a lograr la sanción del Congreso siendo promulgada por el Poder Ejecutivo a fines de 1926 bajo el N.º 11.388. A partir de entonces el país contó con una ley de cooperativas, incorporada al

⁶ La actual denominación fue adoptada en 1927 con el propósito de acoger a cooperativas de toda clase. Sin embargo, pocos años más tarde reformó su estatuto para continuar siendo una organización de segundo grado de cooperativas agrarias.

⁷ La reforma introducida al Código de Comercio en 1889 incorporó solamente tres artículos (392/394) sobre cooperativas, los que resultaban manifiestamente insuficientes y en muchos aspectos inadecuados para regularlas. Por cierto ninguna mención se hacía de las organizaciones cooperativas de integración.

Código de Comercio, que se adecuaba a los principios fundamentales que caracterizan a estas entidades y recogía la experiencia de medio siglo de vida cooperativa nacional.

La nueva ley, de sólo doce artículos, también se ocupaba —aunque en forma azás sintética— de la intercooperación o integración entre cooperativas. Lo hacía solamente para referirse a la fusión de cooperativas y a la constitución de cooperativas de grado superior o sea a la integración federativa. En efecto, los arts. 3.º y 4.º de la mencionada ley se limitaban, respectivamente, a prever la fusión de las cooperativas «con otra u otras de la misma naturaleza» y a autorizar que se asociaran entre sí «para constituir una cooperativa de cooperativas y hacer operaciones en común».

II.2. *La intercooperación en la nueva ley*

La importante innovación adoptada por la ley consistía en abrir las puertas a una novedosa posibilidad como era la de constituir cooperativas de grado superior, es decir organizaciones que no estaban formadas por personas físicas o jurídicas de cualquiera de los tipos previstos en la legislación vigente sino, específicamente, por cooperativas; debiéndose entender que éstas fueran de primer grado. Esta novedad —que en nuestros días se denomina «federación» de cooperativas o cooperativa de grado superior— era llamada por la Ley 11.388, de manera muy gráfica, «cooperativa de cooperativas».

A esta nueva organización se le asignó un objeto social preciso y determinado: «hacer operaciones en común». Ello parece indicar que se preveía que estas cooperativas realizaran actividades económicas (operaciones). Debe tenerse presente que en el Derecho Cooperativo Comparado se encuentra con frecuencia la diferencia entre las cooperativas de grado superior que realizan actividades económicas (que suelen llamarse «centrales») y las cooperativas de grado superior que realizan actividades de representación (comúnmente denominadas «federaciones» o «uniones»⁸. Sin embargo, el legislador de 1926 no formuló esta distinción y, de hecho, la experiencia argentina tampoco hizo diferencia entre unas y otras. Por lo tanto, se organizaron cooperativas de cooperativas tanto para la actividad económica como para la acción representativa o bien para ambas.

⁸ CRACOGNA, Dante, «Intercooperação e integração cooperativa na América Latina», *Pensamento Cooperativo*, N.º 1, INSCOOP-OCB, Lisboa, 2000, p. 121.

En general, las entidades de segundo grado que fueron surgiendo, tanto antes de la Ley 11.388 como con posterioridad a ella, se formaron por cooperativas de una misma actividad: por ejemplo, cooperativas agrarias, de consumo, de electricidad, de crédito, etc., sea que se dedicaran a actividades económicas o representativas. Solamente en época relativamente reciente aparecieron algunas cooperativas de segundo grado regionales, o sea de base geográfica, formadas por cooperativas de diferentes actividades y en tales casos su objeto social es fundamentalmente de representación.

La escueta norma del art. 4.º de la Ley 11.388 sólo exigía el voto favorable de la mayoría de la asamblea «ordinaria» de las cooperativas para constituir la cooperativa de grado superior, no advirtiéndose motivo para que no pudiera adoptar esa decisión una asamblea extraordinaria. Pero no contenía otros mandatos relativos a la organización y el funcionamiento de estas entidades, con excepción de una disposición muy amplia, capaz de cubrir todas las necesidades de su regulación. En efecto, establecía el aludido art. 4º que la constitución y el funcionamiento de estas singulares cooperativas debía realizarse «según los principios establecidos en esta ley». No determinaba que debían regirse por «las disposiciones» de la ley sino por «los principios» de ella con lo cual le confería al tema una adecuada flexibilidad pero con respeto de los elementos fundamentales de su régimen. Se inauguraba de esa manera el tratamiento legal de la intercooperación cuando ésta ya había comenzado a desarrollarse en el país.

III. La intercooperación entre 1930 y 1970

III.1. *Federaciones de cooperativas*

La elemental regulación establecida por la Ley 11.388 demostró ser idónea para facilitar y encauzar el desarrollo de la integración cooperativa. En efecto, sin rigideces ni disposiciones minuciosas brindó un marco apropiado para que las cooperativas de grado superior nacieran y se expandieran en diversos sectores y actividades cooperativas. La propia experiencia cooperativa, sumada a la labor de orientación que cumplió el organismo encargado del registro y el contralor de ellas —inicialmente ubicado en el Ministerio de Agricultura en razón del predominio de las cooperativas vinculadas a esta actividad y luego transferido a otras reparticiones administrativas— posibilitó que las organizaciones de grado superior fueran surgiendo a tono con las necesidades del crecimiento cooperativo. En ese proceso se fueron deslindando las

normas legales que resultaban aplicables en razón de su naturaleza —distinta de las cooperativas primarias— aunque siempre con respeto de los principios que informaban a éstas.

De esa suerte, el período que se inauguró con la nueva ley y se prolongó hasta comienzos de la década de 1970 fue prolífico en la creación de federaciones de cooperativas de distintos ramos: agrarias de diferentes actividades, consumo, electricidad, seguros, crédito, vivienda, trabajo, farmacéuticas, etc.; y en algunos casos más de una en el mismo sector. Puede afirmarse que fue éste un período de florecimiento de las organizaciones de grado superior, tanto para actividades económicas como representativas.

III.2. Confederaciones

Adicionalmente, hacia finales de la década de 1950 y comienzos de la siguiente la intercooperación avanzó decididamente hacia un nivel superior de integración mediante la constitución de confederaciones. En 1958 se creó la Confederación Intercooperativa Agropecuarias (CO-NINAGRO) que, luego de algunos desencuentros iniciales, congregó prácticamente a la totalidad de las federaciones de cooperativas del sector agrario. Si bien se produjeron intentos de nuclear en una sola confederación tanto a las cooperativas agrarias como al resto de los diferentes sectores, no llegaron a prosperar. Por lo tanto, pocos años más tarde, en 1962, se creó la segunda entidad de tercer grado: la Confederación Cooperativa de la República Argentina (COOPERAR) que agrupó a las federaciones de cooperativas no agrarias (consumo, crédito, electricidad, seguros, vivienda, etc.).

De manera que desde comienzos de los años 1960, la estructura de integración cooperativa nacional exhibía una organización piramidal con varios millones de asociados en la base, luego varios miles de cooperativas de diferentes actividades, a continuación algunas decenas de federaciones que agrupaban a dichas cooperativas y, finalmente, dos confederaciones (una de cooperativas agrarias y otra de cooperativas urbanas). Por último, ambas confederaciones establecieron un acuerdo —el Consejo Intercooperativo Argentino— que, sin tener personalidad jurídica, servía de nexo para el tratamiento de los temas de interés común del conjunto del movimiento cooperativo argentino⁹.

⁹ Cfr. CRACOGNA, Dante, *El cooperativismo en la Argentina*, Intercoop, Buenos Aires, 1977, *passim*.

Cabe destacar que esta estructura organizacional fue producto espontáneo de la evolución del movimiento cooperativo en respuesta a sus necesidades internas y a los cambiantes estímulos económicos, sociales y políticos del medio en que se desarrollaba, siempre dentro del marco normativo reducido y flexible establecido por el art. 4.º de la Ley 11.388 sancionada en 1926.

IV. Regulación de la intercooperación en la Ley de Cooperativas de 1973

IV.1. *Nacimiento de la nueva ley*

Uno de los emprendimientos más importantes llevados adelante por ambas confederaciones consistió en promover la reforma de la Ley 11.388 para adecuarla a los requerimientos de la hora, a tono con la nueva Ley de Sociedades Comerciales sancionada en 1972 que indirectamente afectaba a las cooperativas por vía de su aplicación supletoria. De esta acción concertada de las dos entidades de cúpula resultó, finalmente, que el gobierno resolviera proyectar una nueva ley de cooperativas con la participación de representantes del movimiento cooperativo en la comisión redactora. Así se llegó en 1973 a la sanción de la Ley 20.337, actualmente vigente¹⁰.

La Exposición de Motivos de la comisión redactora explica y fundamenta el tratamiento del tema en la nueva ley expresando: «Las exigencias impuestas por la realidad económica actual y las modernas orientaciones de la doctrina cooperativa, particularmente a partir del Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional realizado en Viena en 1966, hacen del tema de la integración cooperativa una materia de singular relevancia, por lo que ha sido tratada en un capítulo especial.» Y más adelante puntualiza: «Todo ello dentro del marco de libertad y autonomía cooperativa que preside e inspira al proyecto en su conjunto, con lo cual se han tenido muy en cuenta la idiosincrasia y los rasgos propios del cooperativismo argentino.»

De los párrafos transcriptos surge con calidad el marco conceptual con el que fue concebida la regulación del tema, a la vez que se

¹⁰ La Declaración del Consejo Intercooperativo Argentino del 5 de junio de 1973 reza textualmente: « con grandes dificultades el movimiento cooperativo ha podido obtener la ley 20.337, elaborada con la participación activa de representantes del cooperativismo integrado.» (*Régimen legal de las cooperativas*, 4.ª ed., Intercoop, Buenos Aires, 1979, p. 7).

fundamenta la amplitud de su tratamiento, a diferencia de lo que sucedía con el régimen anterior. Cabe recordar que la reformulación de los principios cooperativos efectuada por el mencionado Congreso de Viena había incluido expresamente como 6.º principio la «cooperación entre cooperativas»¹¹, con lo cual dio a la cuestión una dimensión doctrinaria de mayor trascendencia.

IV.2. *Formas de la integración*

El Capítulo IX de la Ley 20.337 prevé un abanico de diferentes formas jurídicas susceptibles de ser utilizadas para realizar la intercooperación. La primera de ellas (art. 82) radica en la asociación entre cooperativas; es decir la posibilidad de que las cooperativas de diferentes clases se asocien entre sí, de manera de utilizar sus respectivos servicios y de esa suerte potenciar el desarrollo del conjunto del movimiento¹². Esta es la forma más elemental de realizar la integración cooperativa, aunque no siempre practicada.

La segunda forma legalmente prevista de realizar la integración (art. 83) consiste en la fusión entre cooperativas, prevista ya en la anterior ley de cooperativas. Para su ejecución se exige que los respectivos objetos sociales de las cooperativas involucradas sean «comunes o complementarios», lo cual confiere cierta mayor amplitud a la posibilidad de la fusión, puesto que no se limita al caso de cooperativas «de la misma naturaleza» como determinaba la Ley 11.388. Por otra parte, la Ley 20.337 distingue dos variantes de la fusión: a) la fusión propiamente dicha, cuando dos o más cooperativas se disuelven sin liquidarse para dar origen a una nueva cooperativa que se hace cargo del patrimonio y de los asociados de las disueltas y b) la fusión por incorporación que tiene lugar cuando una o más cooperativas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio y asociados pasan a la incorporante. Obviamente, la fusión es una forma de integración total puesto que algunas de las cooperativas que intervienen en el proceso terminan su existencia en aras de la formación de una unidad económica y social de mayor

¹¹ El enunciado del 6.º principio de la Declaración aprobada por el Congreso expresaba: «Las cooperativas, para servir mejor a los intereses de sus miembros y de sus comunidades, deben colaborar por todos los medios posibles con otras cooperativas en los niveles local, nacional e internacional.»

¹² La amplitud de la norma es clara en cuanto a permitir que no solamente cooperativas de primer grado puedan asociarse entre sí para utilizar sus respectivos servicios sino que también cooperativas de grado superior (federaciones y confederaciones) puedan asociarse a cooperativas primarias con ese propósito.

magnitud, sea para ampliar las operaciones del conjunto o para evitar la desaparición de algunas de ellas.

A continuación la ley prevé la realización de una o más operaciones en común entre varias cooperativas, las que determinarán cuál de ellas será la representante en la gestión y asumirá la responsabilidad frente a terceros (art. 84). Este mecanismo es semejante a las sociedades accidentales o en participación previstas por la Ley de Sociedades Comerciales (arts. 361 a 366) que, en rigor, no consisten en verdaderas sociedades sino en simples contratos que no dan origen a una persona jurídica y que se agotan cuando se han cumplido las operaciones previstas. La cooperativa que actúa como gestora es la que asume la responsabilidad frente a los terceros y debe rendir cuentas a las demás. Se trata de una forma de integración circunstancial para determinadas actividades aplicable cuando no existen razones que justifiquen la creación de una entidad permanente, sea una cooperativa de grado superior o una sociedad comercial.

Por último, el art. 85 de la Ley 20.337 se dedica a regular de manera bastante extensa a la que denomina «integración federativa». Comienza por señalar que la constitución de cooperativas de grado superior puede tener lugar para el cumplimiento de «fines económicos, culturales o sociales». Esta amplitud con que se trata acerca del objeto social viene a dejar claro que estas organizaciones pueden dedicarse a actividades diversas y que no necesitan especializarse en funciones económica o de representación en forma exclusiva, lo cual es congruente con la tradición nacional.

Por otra parte, se mantiene la exigencia de que la decisión de incorporarse a una federación —sea en el momento de su constitución o con posterioridad— sea adoptada por la asamblea (sin distinguir entre ordinaria o extraordinaria) puesto que entraña un compromiso que —por su importancia— debe ser asumido por el órgano de gobierno de la cooperativa. No obstante, se admite que la resolución pueda ser adoptada por el consejo de administración ad referendum de la asamblea, como una manera práctica de resolver situaciones de urgencia que pudieran presentarse¹³.

¹³ Una novedad singular fue introducida por resolución N.º 507/95 del organismo de aplicación de la Ley de Cooperativas que autoriza que las cooperativas de grado superior admitan como asociadas a personas de otro carácter jurídico (no cooperativas) hasta un tercio del total y con derecho a participar en la asamblea con el mismo límite de votos y un tercio de los miembros del consejo de administración. Todo ello sujeto a que el respectivo estatuto lo prevea y que el ingreso de las entidades no cooperativas sea resuelto por asamblea mediante una mayoría calificada.

En cuanto al régimen propio de estas organizaciones se prescribe que se rigen por las disposiciones de la ley, es decir por las mismas disposiciones comunes a las cooperativas de primer grado en general pero con dos salvedades: a) las modificaciones que el art. 85 establece y b) las modificaciones que resultan de su naturaleza. Queda de esa manera sentado que las federaciones son, desde el punto de vista legal, cooperativas como todas las demás, pero que su régimen se adecua a sus peculiares características.

Las excepciones al régimen general previstas por el art. 85 son relativas al número mínimo de asociadas y a representación y voto. En cuanto al número mínimo de cooperativas para constituir una federación (o de federaciones para constituir una confederación) se establece que debe ser de siete, a diferencia del régimen general que exige diez (art. 2.º, inc. 5.º), lo cual se explica por cuanto esta última cantidad podría tornar difícil formar una cooperativa de grado superior.

La segunda excepción, de más relevante importancia, recoge la posibilidad admitida por la reformulación de los principios cooperativos del Congreso de Viena acerca del régimen de representación y voto en las organizaciones de grado superior¹⁴. Se dispone que el estatuto de la federación debe establecer dicho régimen, admitiéndose al efecto varias posibilidades. La primera de ellas consiste en que —como se prescribe para las cooperativas de primer grado— cada cooperativa asociada cuente con un solo representante en la asamblea de la federación y un solo voto. Sin embargo, podría establecerse un régimen que otorgue un número de representantes y de votos proporcional a la cantidad de asociados con que cada cooperativa cuente. De esa forma la aplicación del principio democrático pasa a funcionar de manera indirecta, en relación con los asociados en lugar de que todas las cooperativas tengan igual peso en la formación de la voluntad social. Adicionalmente se autoriza un sistema de representación y voto proporcional al volumen de operaciones realizado por cada cooperativa con la federación toda vez que esa pauta evidencia el grado de apoyo y compromiso económico contraído en la integración cooperativa. Y todavía se admite otra variante: que la proporción de representantes y de votos se fije tomando en cuenta tanto la cantidad de asociados como el volumen de operaciones.

¹⁴ El segundo principio cooperativo —relativo al gobierno democrático— proclamado en el Congreso de Viena reza en su último párrafo: «En las cooperativas de grado superior la administración debe conducirse sobre bases democráticas según un método adecuado.» Y el informe de la comisión desarrolla diferentes alternativas posibles (Cfr. ACI, *Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo*, Idelcoop, Rosario, 1981, p. 53-55).

En cualquier caso, cuando se aplique alguna de las tres últimas opciones legales, el estatuto debe asegurar la participación de todas las asociadas y al mismo tiempo impedir el predominio excluyente de alguna de ellas. Este recaudo es fundamental para evitar que se distorsione el principio del gobierno democrático. Pero respetando este límite las federaciones y confederaciones pueden adecuar el régimen de su gobierno a las características y necesidades propias y a las enseñanzas que su experiencia de vida democrática pudiera sugerir.

V. Formas de intercooperación reguladas por otras leyes

V.1. *Sociedades comerciales*

El art. 5.º de la Ley 20.337 dispone que las cooperativas pueden asociarse con personas de otro carácter jurídico siempre que sea conveniente a su objeto social y que no desvirtúen su propósito de servicio. Esta norma vino a zanjar la controversia que existía acerca de si las cooperativas podían asociarse entre sí y con comerciantes y sociedades comerciales para realizar determinadas actividades bajo la forma de sociedades comerciales. Cabe destacar que no existía ninguna disposición legal que prohibiera esa asociación y que, consiguientemente, podía considerarse de aplicación el principio consagrado por la Constitución Nacional (art. 19) que prescribe que «nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe». Sin embargo, el reparo estaba basado fundamentalmente en cuestiones de carácter doctrinario cooperativo.

Esta situación se planteaba cuando las cooperativas no estaban en condiciones de abordar por sí solas ciertas actividades y había sociedades comerciales dispuestas a constituir con ellas una sociedad para encararlas en forma conjunta. También ocurría cuando la ley exigía la forma de sociedad comercial, generalmente anónima, para realizar determinada actividad y cuando por las características de algún emprendimiento intercooperativo la figura de la sociedad comercial resultaba más conveniente por razones de diverso orden (diferentes clases de cooperativas, distintos niveles de inversión, especificidad del objeto, etc.). Cabe señalar que en materia de intercooperación obviamente son las sociedades entre cooperativas las que corresponde mencionar, sin perjuicio de la importancia que las otras puedan tener.

La Ley de Cooperativas vino, pues, a dar solución a un problema práctico que en determinadas circunstancias dificultaba que las cooperativas pudieran actuar en el mercado con capacidad de competir ade-

cuadramente en beneficio de sus asociados. Pero la ley impuso dos recaudos orientados a asegurar el buen uso de esta solución: a) en primer lugar, que fuera conveniente para el objeto social de la cooperativa, es decir que efectivamente condujera a la mejor realización del objeto social y no se tratara de una actividad ajena a él y b) que por este medio la cooperativa no desvirtuara su propósito de servicio, vale decir que se tratara de una forma de lograr que los asociados tuvieran acceso a un mejor servicio y no se tratara, simplemente, de lograr mayores ingresos para la cooperativa.

La Ley de Sociedades Comerciales 19.550 contempla un repertorio de distintos tipos societarios. Hay una primera clase de sociedades —llamadas personalistas— en las que los socios tienen especial relevancia en el régimen de administración y en las que la responsabilidad de ellos es ilimitada, solidaria y subsidiaria; tales son las sociedades colectivas, en comandita simple y de capital e industria. Por las características de estas sociedades, no resultan idóneas para constituirse entre cooperativas. Tampoco parecen serlo las sociedades en comandita por acciones. En cambio, como soluciones prácticas aparecen la sociedad anónima y la sociedad de responsabilidad limitada que son, de hecho, las que han solido utilizarse, especialmente la primera.

V.2. *Contratos de colaboración empresarial*

En virtud de la reforma introducida a la Ley de Sociedades Comerciales por la Ley 22.903 en 1983 se incorporaron los llamados contratos de colaboración empresarial que, sin ser sociedades ni sujetos de derecho, pueden celebrarse entre comerciantes y sociedades comerciales¹⁵. Estos contratos ya venían celebrándose con anterioridad, pero la ley les brindó una regulación expresa. En virtud de que las disposiciones sobre las sociedades anónimas son supletoriamente aplicables a las cooperativas por imperio del art. 118 de la Ley 20.337, pueden también éstas celebrar contratos de colaboración empresarial, lo que asimismo encuentra fundamento en la libertad de contratación consagrada por el Código Civil (art. 1197) y por el mencionado art. 19 de la Constitución Nacional.

La ley prevé dos contratos de esta clase. El primero de ellos es la «agrupación de colaboración» que tiene lugar cuando el objeto del contrato consiste en «establecer una organización común con la finalidad de facilitar o desarrollar fases de la actividad empresarial de sus miembros o

¹⁵ ZALDÍVAR, Enrique — MANÓVIL, Rafael — RAGAZZI, Guillermo, *Contratos de colaboración empresarial*, 2.^a ed., Abeledo— Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 131 y 194.

de perfeccionar o incrementar el resultado de sus actividades». Puede tener una duración máxima de diez años, prorrogable, y la responsabilidad de los participantes es ilimitada y solidaria, después de fracasar la interpelación al administrador de la agrupación. Las resoluciones se adoptan por mayoría de los participantes, salvo disposición en contrario del contrato, y la administración está a cargo de una o más personas físicas designadas por los participantes. La ley establece los requisitos del contrato, el cual debe inscribirse en el Registro Público de Comercio y remitirse copia a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia. Las modificaciones del contrato exigen aprobación unánime de los participantes.

El otro contrato previsto por la ley es la «unión transitoria de empresas» que tiene como objeto la realización de una determinada obra, servicio o suministro y cuya duración es la que corresponde a dicho objeto. En este caso la responsabilidad de los participantes no es solidaria, salvo disposición contraria del contrato y la designación del representante debe hacerse en el contrato o por resolución unánime de los participantes, salvo pacto en contrario. Este contrato debe asimismo ser inscripto en el Registro Público de Comercio.

Si bien son estos dos los contratos regulados por la Ley 19.550, la autonomía de la voluntad en materia contractual permite concluir que las cooperativas —como los demás sujetos de derecho— pueden asimismo celebrar otros contratos que fueran convenientes para el desarrollo de sus actividades, siempre dentro del marco de su objeto social específico.

V.3. *Consortios de cooperación*

La Ley 26.005 sancionada en 2004 creó una nueva figura contractual bajo el nombre de «consorcio de cooperación» a la que pueden acudir todas las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país con el objeto de crear «una organización común con la finalidad de facilitar, desarrollar, incrementar o concretar operaciones relacionadas con la actividad económica de sus miembros, definidas o no al momento de su constitución, a fin de mejorar o acrecentar sus resultados.» Aclara la ley que no son sociedades ni sujetos de derecho. Las cooperativas quedan, pues, comprendidas dentro de quienes pueden celebrar estos contratos. La regulación es sumamente laxa, dejando librado al contrato definir la duración del contrato; la responsabilidad de cada miembro; la forma de distribuir los resultados; el número, atribuciones y forma de elección de los administradores, como así también el régimen de adopción de las decisiones y de reforma del contrato. Estos contratos deben asimismo inscribirse.

VI. Experiencia de la integración cooperativa reciente

Como se dijo, en la década de 1960 había quedado espontáneamente conformada una estructura de organización piramidal del movimiento cooperativo constituida por las cooperativas primarias, luego las federaciones a razón de una por cada rama o clase de cooperativas —salvo alguna excepción—, seguidamente dos confederaciones (una del sector agrario y otra de los restantes) y, finalmente, un órgano de enlace entre ambas confederaciones (el Consejo Intercooperativo Argentino).

A partir de la década de 1980, y con mayor intensidad en los años recientes, fueron surgiendo nuevas federaciones por ramas que se sumaron a las entonces existentes. Este fenómeno fue particularmente intenso en las cooperativas de servicios públicos que comenzaron a organizarse sobre la base de federaciones provinciales toda vez que la regulación de los servicios que prestan es competencia de cada provincia. Asimismo aparecieron nuevas confederaciones en el sector no agrario que agruparon a federaciones según su actividad: vivienda, trabajo, servicios públicos. A ello se sumó el nacimiento de una nueva modalidad de base territorial mediante la constitución de organizaciones de segundo grado de carácter regional o provincial. Por otra parte, el Consejo Intercooperativo Argentino dejó de funcionar.

El cambio señalado se operó fundamentalmente en campo de la actividad representativa del movimiento cooperativo puesto que las nuevas organizaciones mencionadas carecen de objetivos económicos y se concentran en tareas de representación, asesoramiento, capacitación, difusión, etc. Por otro lado, la integración para actividades económicas se fue produciendo por medio de los otros mecanismos previstos por la Ley de Cooperativas y las demás leyes mencionadas.

VII. Conclusión

A diferencia de lo que sucede en otras legislaciones, la integración cooperativa en Argentina no está sujeta a pautas legales estrictas; no existe una estructura de representación legalmente establecida ni hay diferencia entre organizaciones para integración económica por un lado e integración representativa por otro; tampoco hay obligación para las cooperativas de asociarse a federaciones o uniones¹⁶. La ley se

¹⁶ Un dato revelador consiste en que sólo el 56% de las cooperativas primarias se encuentra asociada a una entidad de grado superior (Guarco, Ariel E. y colaboradores, *El cooperativismo argentino, cit.*, p. 85). Por supuesto, ello no excluye la realización de otras formas de intercooperación.

limita a establecer un abanico amplio de posibilidades dentro del cual pueden las cooperativas optar por la forma de integración que resulte adecuada a sus necesidades y conveniencias.

En rigor, la intercooperación en el país es una manifestación espontánea de las propias cooperativas, tal como ocurrió aun antes de que la legislación previera disposición alguna acerca de la materia. Así continuó con la antigua Ley 11.388 y con la Ley 20.337 actualmente vigente.

VIII. Bibliografía

- ACI, Nuevos enfoques de los principios cooperativos en el mundo, Idelcoop, Rosario, 1981.
- CRACOGNA, Dante, Cooperativismo agrario argentino, Intercoop, Buenos Aires, 1968.
- CRACOGNA, Dante, El cooperativismo en la Argentina, Intercoop, Buenos Aires, 1977.
- CRACOGNA, Dante, «Intercooperação e integração cooperativa na América Latina», en Pensamento Cooperativo, N.º 1, INSCOOP-OCB, Lisboa, 2000.
- GUARCO, Ariel y colaboradores, El Cooperativismo Argentino, Intercoop,. Buenos Aires, 2013.
- Régimen legal de las cooperativas, 4a. ed., Intercoop, Buenos Aires, 1979.
- RODRÍGUEZ GOMES, Federico, La sociedad cooperativa, Instituto para la Educación Económica – Hachette, Buenos Aires, 1955.
- ZALDÍVAR, Enrique – MANÓVIL, Rafael – RAGAZZI, Guillermo, *Contratos de colaboración empresarial*, 2.ª. ed., Abeledo – Perrot, Buenos Aires, 1989.